

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 106 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 1707 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 000518 del 9 de agosto de 2016, inició una investigación e impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan la emisión sonora proveniente del establecimiento ESTADERO CIELO AZUL, ubicado en la calle 52 52 No. 24-04 en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, e inició investigación en contra del establecimiento, cuya propietaria es la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ.

Que, posteriormente se emitieron los Informes Técnicos No. 000032 del 22 de enero de 2018 y el Informe Técnico No. 000285 del 13 de abril de 2018, en el que se reitera el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades y sobrepasando los niveles de ruido.

Que, en consecuencia, mediante **Auto 0000442 del 23 de abril de 2018**, esta Autoridad Ambiental, formuló cargos en contra de la señora KAREN BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL.

Que el Auto No. 442 del 23 de abril de 2018, fue notificado mediante aviso No.0001159 del 27 de noviembre de 2019, recibido el 5 de diciembre de 2016, según consta en la guía de envío por correo certificado y posteriormente en aviso No. 00053 del 29 de enero de 2019, fijado el 1 de febrero de 2019 y des fijado el 7 de febrero de 2019.

Que revisado el expediente No. **2010-861**, se observó que la Subdirección de Gestión Ambiental, también expidió el **Auto No. 0001707** del 26 de octubre de 2018, donde se formuló nuevamente el pliego de cargos, versados sobre los mismos hechos, es decir, la investigación iniciada en la Resolución No. 000518 de 2016 y con fundamento en los Informes Técnicos No. 000032 del 22 de enero de 2018 y el Informe Técnico No. 000285 del 13 de abril de 2018.

Que así mismo, el Auto No. 1707 de 2018, fue notificado mediante Aviso No. 000388 del 11 de junio de 2019, pero no registra haberse remitido copia del mismo a la señora Karen Bravo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 106 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 1707 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

La C.R.A., es una autoridad ambiental de carácter autónomo que ejerce jurisdicción en el departamento del Atlántico, excepto en lo establecido por la Ley 768 de 2002, es un ente descentralizado con autonomía administrativa y presupuestal tal como lo establece la Ley 99 de 1993, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa de la trazabilidad de los Autos de Prueba y nos encontramos con 2 Autos que versan sobre lo mismo, cuando la Ley 1333 de 2009, señala que solo se expedirá un Auto de formulación de cargos, lo cual podría prestarse a una confusión por parte de la Señora Karen Bravo, sujeto aquí investigado, representando una duplicidad de actuaciones.

Que teniendo en cuenta que el primer Auto expedido, es decir, el Auto No. 442 del 23 de abril de 2018, fue debidamente notificado mediante aviso No.0001159 del 27 de noviembre de 2019, recibido el 5 de diciembre de 2016 por parte de la Señora Karen Bravo, se hace evidente que el Auto 1707 de 2018, carece de fuerza jurídica y presenta un vicio procedimental toda vez, además de ser expedido en fecha posterior al primer Auto de formulación de cargos.

Que en razón a lo anterior y en aras de garantizar un debido proceso, se hace necesario revocar el Auto No. 1707 del 26 de octubre de 2018.

**PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La figura de revocatoria directa es una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando ocurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Corte Constitucional en sentencia C-724/99, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...) *La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 106 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 1707 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”*

Así mismo la sentencia T-033/02, respecto a la revocatoria directa señala ratifica el anterior argumento de la siguiente manera *“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 25000-23-1998-3963-01 consejero ponente Alberto Arango Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art.89 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 3 ibídem)”.*

Que dicha figura se encuentra regulada en el capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 14537 de 2011, el cual señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 106 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 1707 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

En este orden de ideas al poder presentarse una confusión a la Señora Karen Bravo, en calidad de investigada y que le impida ejercer en debida forma el debido proceso o dentro de la investigación que cursa en esta Corporación, por emisión de ruido en el estadero de su propiedad denominado Cielo Azul iniciado en la Resolución No. 000518 de 2016, lo que sería contrario a la ley y le causaría un agravio injustificado, al no poder ejercer su derecho de defensa y seguirle el debido proceso, se hace necesario ordenar la Revocatoria directa.

Así entonces los hechos expuestos encuadran, encuadran dentro de la primera y tercera causal establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o a la Ley y con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad. Moralidad, eficacia. Economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativa, establece:

“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.(...)

Que dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 106 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 1707 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DISPONE**

**PRIMERO: Revocar** en su totalidad el Auto No. 1707 del 26 de octubre de 2018,” *Por medio del cual se formulan cargos contra la señora Karen Bravo Martinez, identificada con C.C. 1.129.533.921 propietaria del establecimiento denominado Estadero y billares Cielo Azul, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 en el municipio de Soledad- Atlántico*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** En consecuencia, de lo anterior se revoca el Aviso No. 00388 del 11 de junio de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del **ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL** o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 52 No. 24-04 municipio de Soledad – Atlántico, y/o al correo electrónico: [karenpbravo@hotmail.com](mailto:karenpbravo@hotmail.com) y/o el que se autorice por parte de la interesada.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **01 ABR 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 2010-861

Proyectó: Julissa Trujillo.- Abogada Contratista SDGA.-  
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental –  
Aprobó: Maria José Mojica- Profesional Especializado Dirección.-